

**LAS FÓRMULAS DE IGUALDAD Y LA LUCHA CONTRA LA
DISCRIMINACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA
RECIENTE.**

Autores: Laura Clérico, Liliana Ronconi, Martín Aldao

Comisión de Trabajo N° 7 Los Derechos Humanos y las respuestas frente a las discriminaciones

Autores:

- Laura Clérico, CONICET/ Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones A. L. Gioja lauraclerico@yahoo.com
- Liliana Ronconi, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones A. L. Gioja lronconi@googlemail.com
- Martín Aldao, CONICET/ Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones A. L. Gioja aldaom@gmail.com

LAS FÓRMULAS DE IGUALDAD Y LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA RECIENTE

Introducción

Las situaciones de desigualdad estructural vigentes en Latinoamérica no pueden ser resueltas de modo individualizado, sino que requieren *medidas de acción positiva reparadoras o transformadoras* para lograr igualdad real de condiciones para el ejercicio de los derechos. En este contexto la aplicación del principio de igualdad formal e incluso material se ha mostrado insuficiente para garantizar la igualdad real de condiciones para el ejercicio de los derechos, y ha comenzado a ser desplazada por nuevas perspectivas, tales como la de igualdad como no-dominación y como redistribución y reconocimiento. El objetivo de este trabajo¹ es establecer la medida en que la jurisprudencia de los tribunales superiores y constitucionales de la región puede ser reconstruida como un indicador de la receptividad (o no) del enfoque de la desigualdad estructural. Para ello realizamos un relevamiento y análisis crítico de la jurisprudencia reciente en materia de igualdad en la región, tomando como ejes las discriminaciones en razón de la nacionalidad, la edad, la discapacidad, la orientación sexual y la pobreza, mostrando cómo estas nuevas perspectivas son necesarias para intentar, entre otras estrategias, reducir la brecha de desigualdad social que atraviesa a toda Latinoamérica.

Para ello, haremos: 1) una breve conceptualización de la concepción de igualdad formal y material, igualdad como no sometimiento, y las perspectivas de redistribución y reconocimiento; 2) una reconstrucción de la jurisprudencia relativa a igualdad, dividida por eje temático, de los diferentes Tribunales o Cortes Constitucionales de América Latina y el Caribe como asimismo de la CIDH y la Corte IDH.² A medida que se analizan los casos y las sentencias iremos determinando cuál es el concepto de igualdad dominante en la resolución (tanto en los argumentos como en los remedios o reparaciones establecidas por los Tribunales); 3) por último ensayaremos algunas conclusiones respecto de las tendencias jurisprudenciales en la región en igualdad.

¹ Proyecto de investigación UBACyT “La formación de jueces: perfiles y pertinencia en relación con un modelo de sociedad igualitaria”.

² La búsqueda de jurisprudencia se realizó con la técnica de la bola de nieve o multiplicity sample.

1) Modelos de igualdad

El principio de igualdad, originariamente diseñado para impedir la arbitrariedad de los gobernantes, ha ido cobrando con el tiempo una función reparadora respecto de desigualdades sociales de más largo alcance y data, profundamente vinculada al desarrollo de los derechos sociales primero y de los DESC después. Esto implicó a su vez la necesidad de extender el modelo limitado de análisis formal de la desigualdad, propio de una comprensión liberal de la sociedad, hacia un examen que pueda dar cuenta de una concepción igualitaria de la democracia.

Así, la fórmula de **igualdad formal** se limita a verificar que aquellos que pertenecen a la clasificación realizada por el legislador sean tratados de la misma manera. Es la versión más débil del examen de igualdad y nada dice acerca de las razones en las que se apoya la clasificación, ni acerca de cómo deben ser tratados qué individuos con qué propiedades.

La insuficiencia de esta fórmula de igualdad ha conducido al desarrollo de la fórmula de la **igualdad jurídica material**, que se pregunta por la legitimidad del criterio de clasificación y por las razones de la selección operada por el legislador. La fórmula de igualdad jurídica material dice que no se viola el mandato de igualdad si: *a todos los que se encuentran en igualdad de circunstancias relevantes se los trata de igual forma*. En suma, y como reitera la Corte IDH, es discriminatoria toda distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.³

La razonabilidad de la justificación se ve sujeta, en la región, a lo que llamaremos un **examen integrado**, en la medida en que retoma el principio de proporcionalidad de la jurisprudencia europea y la mayor o menor **intensidad** (mera racionalidad, intermedio y de escrutinio estricto frente a las clasificaciones “sospechosas”) en el examen, característica propia del enfoque norteamericano. El examen integrado analiza la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la clasificación, mientras que la intensidad regula la carga de la argumentación y el mayor o menor peso que conlleva el reclamo igualitario.

Aún cuando el examen de igualdad jurídica material desarrolló escrutinios bien exigentes, **sin embargo, no resultan ser herramientas argumentativas lo suficientemente potentes para conmovir un *status quo* fuertemente desigualitario. Interpretamos que el principio antidiscriminatorio puede funcionar ante discriminaciones puntuales pero no logra dar cuenta de la desigualdad que responde a una desigualdad sistemática y estructural**: Es decir, una desigualdad que responde a una práctica sistemática de dominación, y que se encuentra firmemente arraigada desde la época de la colonia y en los orígenes de los estados regionales. Esta desigualdad no es natural, sino que surge como producto de una estructuración social dada. Para que estos grupos desaventajados puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, el Estado no solo debe abstenerse de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos sino que además se deben dictar medidas de acción positiva. Estas medidas significan, en ciertas condiciones, la

³ Cfr. Corte IDH, *OC-18/03* (2003), párr. 89; *OC-17/02* (2002), párr. 46; y *OC-4/84* (1984), párr. 56.

redistribución de bienes económicos y sociales, con el fin de quebrar el círculo vicioso que implica que aquellos con menos acceso a recursos materiales tengan menos posibilidades de cuestionar la distribución de los mismos. En otras condiciones significan asimismo **reconocimiento**. En este caso la desigualdad no aparece planteada (sólo) en términos de pobres y ricos, sino de identidades dominantes e identidades dominadas. Esta clase de discriminación, practicada históricamente sobre mujeres, afro-descendientes, pueblos originarios, migrantes, miembros del colectivo LGBT entre otros, requiere de medidas de acción positiva que impliquen el reconocimiento de estas identidades diversas - las que necesariamente son invisibles desde la perspectiva predominante en la sociedad: *Ninguna concreción del principio de igualdad puede ser considerada válida de modo definitivo, en un contexto democrático, sin la participación de aquellos que se encuentran en la situación concreta de disparidad.*

2) **Reconstrucción de la Jurisprudencia**

Si bien trabajamos en forma particular algunas categorías de discriminación más corrientes en el ámbito latinoamericano, advertimos que en la mayoría de los casos las discriminaciones no se producen por una sola cuestión sino por una pluralidad, se trata de casos de **discriminación múltiple** o **discriminación intersectorial**. De esta manera, los grupos discriminados padecen una situación compleja, que afecta distintos aspectos de su vida (social, educativo, laboral, etc.) que no es fácil revertir, tornándose insuficiente las políticas públicas unidireccionales (es decir, aquellas que atacan sólo una de las causas de discriminación), pues se requieren políticas integrales que erradiquen la desigualdad en todos sus aspectos. Así, por ejemplo, las mujeres padecen una “doble victimización ante las vicisitudes de “la naturaleza” (reproducción, gestación, enfermedades) y ante los varones (violencia, ejercicio irresponsable de su sexualidad)”. Sin embargo, las causas pueden aumentar cuando se trata, por ejemplo, de mujeres indígenas o afrodescendientes.

En el análisis de la jurisprudencia detectamos, asimismo, que en la mayoría de los casos donde se requieren remedios estructurales los grupos se encuentran afectados por una situación de grave pobreza, situación a la que se le suma una o varias causas de discriminación. De esta manera, la pobreza se convierte en una causa de discriminación transversal potenciando otras causas de discriminación. Un caso que toma en cuenta esta situación es la sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional Colombiana, en la que utiliza la categoría “estado de cosas inconstitucional” para describir la situación en que viven más de tres millones de personas desplazadas por la violencia en Colombia. Resolvió que la incapacidad estatal para impedir la vulneración masiva, generalizada y sistemática de derechos implica una situación de dominación incompatible con los estándares del estado democrático de derecho. Así la Corte descarta la perspectiva formal sobre la igualdad, afirmando *la necesidad de la intervención estatal ante desequilibrios estructurales puesto que “(...) a menos que las limitaciones y desigualdades reales a las que el hombre está sujeto en su vida cotidiana sean efectivamente contrarrestadas mediante actuaciones positivas y focalizadas por parte de las autoridades, la libertad e igualdad del ser humano no dejarán de ser utopías abstractas.* Es por ello

que se acepta que, en muchos casos, la libertad y la igualdad requieren para su realización de medidas, acciones, prestaciones, servicios, que la persona, por sí misma, no puede asegurar.”⁴

Nacionalidad

El contexto de América Latina y el Caribe presenta un panorama diverso relacionado con la movilidad de personas por el territorio de los diversos Estados, léase personas “extranjeras”, personas “migrantes”. A fines del SXIX y comienzos del SXX eran la Argentina, Uruguay, Brasil y Estados Unidos los países receptores de inmigración masiva; y en uso de su “soberanía”, comenzaron a aprobar normas que restringían los derechos de las personas extranjeras que residían en sus territorios.⁵

En este contexto particular surgen los reclamos de algunas personas extranjeras frente a situaciones puntuales de discriminación. En Argentina la jurisprudencia tradicional de la CSJN en materia de nacionalidad, representada por los casos Repetto, Calvo y Pesini, Gottschau y Hooft, en los que se analizan las normas o los actos que clasifican en perjuicio de los derechos de los extranjeros, aplica un examen de igualdad jurídica material de escrutinio estricto y declara la inconstitucionalidad de la norma atacada. Sin embargo, en ninguno de estos casos se deja vislumbrar un planteo de fondo de la situación de los extranjeros o migrantes en Argentina que suelen padecer situaciones de desigualdad estructural⁶. En la misma tendencia de la Corte argentina se encuentra la sentencia C-1058/03 de la Corte Constitucional Colombiana que confirmó la constitucionalidad del art. N° 473 del Código de Comercio sobre la exigencia de origen nacional del representante de toda sociedad extranjera que tuviere por objeto explotar, dirigir o administrar un servicio público (en Colombia). Estos casos, hablan de una aplicación del principio de no-discriminación que atiende a desigualdades puntuales e individuales. En general, los casos que se han presentado respecto a distinciones fundadas en la nacionalidad no implican discriminación a un grupo afectado por una desigualdad estructural.⁷

No obstante, parece evidente que Latinoamérica y el Caribe no sólo se caracteriza por ser “exportadora” de más de 25 millones de personas, sino que además algunos de esos países son receptores de más de 6 millones de migrantes intra-regionales, a estas hay que sumar las personas que piden asilo o refugio y provienen de África o Asia, y las que se encuentran en tránsito en Centroamérica hacia los Estados Unidos de América.⁸ Esto involucra otra cara de la discriminación por nacionalidad: los migrantes intra-regionales que padecen diferentes discriminaciones en los países

⁴ Sección 8.1

⁵ A pesar de que algunas de Constituciones de esos Estados proclamaban los mismos derechos a todas las personas extranjeras residentes en sus territorios (por ej. art. 20 Const. Argentina).

⁶ Los migrantes de países limítrofes (de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay) y de no limítrofes (Perú) suelen ser maltratados desde el discurso dominante, v. Waldo Villalpando, *La discriminación en la Argentina: diagnóstico y propuestas* (Buenos Aires, 2006), págs.. 168 y sgts.

⁷ En este sentido podríamos hablar de casos “de boutique” que, por implicar a miembros de los grupos más fuertes de la sociedad (clases medias y altas, profesionales o inmigrantes de países centrales). Una excepción podría verse en el caso “Reyes Aguilera, D. c. Estado Nacional”, CSJN, 4/12/2007.

⁸ Pablo Asa y Pablo Ceriani Cernadas, “Migrantes, derechos sociales y políticas públicas en América Latina y el Caribe: La universalidad en juego”, en Pilar Arcidiácono [et.al.](coords.) *Derechos Sociales: justicia, política y economía en América Latina* (Bogotá, 2010). p. 334

receptores. Atento al carácter estructural del problema la Corte IDH⁹ sostuvo como principio general que: “*Se debe señalar que la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que (...) dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio (...). Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa*” (cons. 118). En estos casos la igualdad debe ser leída en clave de no-dominación. “La respuesta de los Estados, especialmente de destino, debe tener muy presente las necesidades y derechos de este grupo social. Las normas y las políticas públicas deben adecuarse a estos desafíos, pero no para arbitrar mecanismos de represión y discriminación, sino para identificar las medidas más apropiadas para proteger sus derechos, interpretando los tratados internacionales de manera dinámica y progresiva”.¹⁰ En este sentido, cabe preguntarse en qué medida la jurisprudencia interna puede ser un canal adecuado para plantear reclamos de igualdad. Una medida de la necesidad de cambiar el enfoque en estas cuestiones puede verse en que, aunque organismos públicos y ONGs informen sobre las situaciones de discriminación y de dominación que padecen varios grupos de migrantes en la región, no suelen llegar gran cantidad de casos a los estrados judiciales.

Por ejemplo, en República Dominicana padecen una situación de discriminación los haitianos y descendientes de haitianos que suelen ser trabajadores de la caña de azúcar. La Corte IDH se pronunció sobre el tema en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Para comprender la petición hay que detenerse en que las madres haitianas suelen dar a luz a sus hijos en sus casas en República Dominicana, dada la dificultad que tienen para trasladarse desde los bateyes hasta los hospitales de las ciudades, la escasez de medios económicos, y el temor de presentarse ante los funcionarios de un hospital, de la policía o de la alcaldía “pedánea” y ser deportadas. Esto conlleva a que los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana declaren en forma tardía el nacimiento de sus hijos nacidos en la República Dominicana. En el caso de las niñas Yean y Bosico el Estado negó la nacionalidad, solicitada mediante el procedimiento de declaración tardía, a pesar de haber nacido en territorio dominicano. La falta de reconocimiento de la nacionalidad ponía a las niñas en una situación de peligro inminente de ser expulsadas del país; además, no podían ingresar a la escuela ni acceder a servicios de salud y asistencia social por carecer de un documento de identidad. La Corte resolvió que el Estado Dominicano violó los derechos a la adopción de medidas de protección, a la igualdad y no discriminación, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al nombre de las niñas al negarse a emitir los certificados de nacimiento e impedirles el ejercicio de derechos de ciudadanía debido a su ascendencia. La Corte estableció que “la importancia de la nacionalidad reside en que ella... es un

⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003.

¹⁰ Pablo Asa y Pablo Ceriani Cernadas, op. cit., p. 334

prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos”. En consecuencia, ordenó al Estado la adopción de medidas para revertir la situación de discriminación histórica en sus sistemas de registro de nacimientos y su sistema educativo y, en particular, la adopción de un procedimiento sencillo, accesible y razonable, para que los niños dominicanos de ascendencia haitiana obtengan su certificado de nacimiento. En este sentido, sostuvo que para la inscripción tardía de nacimiento, el Estado “deberá tomar en cuenta la situación especialmente vulnerable de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Los requisitos exigidos no deben constituir un obstáculo para obtener la nacionalidad dominicana y deben ser solamente los indispensables para establecer que el nacimiento ocurrió en la República Dominicana. Al respecto, la identificación del padre o de la madre del niño no puede estar limitada a la presentación de la cédula de identidad y electoral, sino que el Estado debe aceptar, para tal fin, otro documento público apropiado, ya que la referida cédula es exclusiva de los ciudadanos dominicanos”.¹¹

Este caso, resulta paradigmático por dos cuestiones. Por un lado, la Corte IDH no sólo reconoce la situación de dominación que padecen los niños haitianos o dominicanos con ascendencia haitiana, sino que ordena al Estado tomar medidas de acción positiva. En este sentido, si se leen las medidas reparatorias (apartado C), se puede ver cómo el caso incluye consideraciones para revertir una situación de sometimiento. La Corte IDH le exigió al Estado que garantice el acceso a la educación primaria y gratuita a todos los niños, independientemente de su ascendencia u origen. Estas medidas se convierten en medidas transformativas, que intentan quebrar la situación de desigualdad que atraviesan estos niños. Por otro lado, la Corte IDH habla de cómo la falta de acceso a la nacionalidad o el desconocimiento de la igualdad entre nacionales y extranjeros en la legislación interna aunque las Constituciones consagren iguales derechos para nacionales y extranjeros – sin obligación de nacionalización –, afecta otros derechos que hacen a lo que la Corte IDH llama “condiciones de existencia digna” (Villagrán Morales).

Otro caso paradigmático – aunque por ahora excepcional en la jurisprudencia interna – es el caso “Reyes Aguilera” resuelto por la Corte argentina. En el caso se trata de una niña de nacionalidad boliviana con una discapacidad que le impedía la movilidad de sus miembros, comunicarse verbalmente, y alimentarse por cuenta propia, a la que la Administración le deniega una pensión porque el artículo 1.e del decreto 432/1997 establecía respecto de las personas extranjeras un plazo mínimo de residencia de 20 años, para el otorgamiento de una pensión “por invalidez”. Dicho decreto tenía como objetivo “cubrir contingencias sociales absolutamente extremas, vale decir, situaciones que ponen en juego, de manera palpable y potente, la subsistencia misma de la persona... carente de recursos o amparo”, situación en la que se encontraba la niña. Caracterizamos a este caso como paradigmático porque pone en evidencia la fuerte discriminación que padecen los extranjeros en situación de vulnerabilidad, en este caso una niña: proveniente de un país limítrofe (Bolivia), en

¹¹ Corte IDH Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 240.

situación de discapacidad severa y de pobreza. Si bien la Corte declaró que el recaudo de residencia era inconstitucional, cuando se encontraran reunidos los otros requisitos (invalidez y pobreza), los votos de los magistrados tuvieron un eje argumentativo vinculado con cada uno de estos supuestos de discriminación. Los jueces Fayt y Zaffaroni argumentaron que el requisito de 20 años de residencia implica un desconocimiento de la seguridad social, derecho que se encuentra íntimamente vinculado con la vida, “cuya garantía, mediante acciones positivas, resulta una obligación impostergable de las autoridades públicas” (cons. 7), más aún cuando se trata de la protección de los “más débiles”. En el caso, aún cuando los jueces no lo mencionan expresamente, la debilidad consistía en ser una niña discapacitada y pobre (art. 75 inc. 23). Por otro lado, los jueces Petracchi y Argibay se apoyaron en el argumento de la igualdad. Sostuvieron la presunción de inconstitucionalidad de toda categoría que distinga sobre la base de criterios prohibidos (nacionalidad), categoría sospechosa (art. 1° CADH): establecieron que la norma sólo sería válida si supera un test de escrutinio intenso, recayendo en cabeza del Estado la carga de justificar que no existían alternativas menos lesivas para los fines sustanciales que se intentaban alcanzar mediante la norma impugnada (con cita de Gottschau, cons. 11). En el caso, los argumentos brindados por el Estado Nacional “resultan ineficaces para revertir la presunción de inconstitucionalidad de la norma en cuestión” (cons. 12). El juez Maqueda sostuvo que si bien la diferencia de trato entre nacionales y extranjeros no está prohibida, esto no releva al legislador de establecer requisitos razonables, es decir que no impliquen desconocer el derecho. En el caso, “es la desproporcionalidad de la extensión del plazo lo que es inconstitucional. La irrazonabilidad del plazo consignado importa en los hechos que la aplicación de tal norma se traduzca en una discriminación indirecta ya que por las consecuencias que irroga, en la práctica, el beneficio de la pensión por invalidez estaría vedado para los extranjeros con residencia acreditada en el territorio argentino”.

Edad

De modo análogo, en el caso de la edad también encontramos la presencia de un modelo predominante, inclinado a la resolución de discriminaciones puntuales, representado por los casos C-071/93, SU-224/98 y C-093/01 de la Corte Constitucional de Colombia, y los fallos Domínguez y Franco de la CSJN Argentina. En todos los casos se trataba de normas que imponían límites, máximos y mínimos, de edad para el ejercicio de la profesión, un trabajo, ocupar un cargo, etc.

Sin embargo, la tendencia predominante puede ser conmovida si analizamos la jurisprudencia relativa a la niñez. En este sentido, la Corte argentina establece que los jueces deben considerar esta circunstancia en los casos que se reclame por el derecho (a la salud) de niños y niñas, y en consecuencia revocó sentencias de instancias inferiores y ordenó tratamientos o medicamentos para niños o niñas que no accedían a estos por su situación económica o social. Además consideró que la situación se agravaba porque los niños se encontraban en estado de discapacidad.¹² De esta manera,

¹² Corte Suprema argentina caso Maldonado del 23/11/2004, Fallos 327:5210; caso Lifschitz del 15/6/2004, Fallos 327:2413.

tanto los casos que se han planteado como los fundamentos y remedios adoptados giran sobre un concepto de igualdad que atiende a problemas puntuales. Así, la Corte no realiza consideraciones referidas a que la reiteración de estos reclamos devela insuficiencias estructurales del sistema de salud que implica desigualdad.

Además, debemos remarcar que la situación de desigualdad afecta con mayor intensidad y especialmente a niños y niñas en estado de indigencia o pobreza y/o en situación de discapacidad y/o afrodescendientes y/o de comunidades indígenas y que habitan zonas rurales. Varios Estados de América Latina y el Caribe han ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño y cuentan en sus Constituciones y legislación con normas que especialmente hablan a favor de los derechos de niños y niñas, y algunos Estados han implementado medidas de acción positiva para la niñez (Asignación Familiar por Hijo, plan Bolsa, entre otras). Sin embargo estas acciones positivas son aún insuficientes para lograr igualdad real de condiciones. En este sentido, sigue retumbando en el trasfondo de la región las palabras pronunciadas en el caso paradigmático resuelto por la Corte IDH “Villagrán Morales” sobre niños de la calle en el que sostuvo que los derechos (en el caso específico, el derecho a la vida y a la integridad física), se violan no sólo por omisión estatal, sino también por incumplimiento de obligaciones positivas del Estado para generar condiciones de existencia digna. Respecto de cómo esa falta o insuficiencia de acciones positivas implica desigualdad para los “niños de la calle” agregó: “En los últimos años, se han deteriorado notoriamente las condiciones de vida de amplios segmentos de la población de los Estados parte de la Convención Americana, y una interpretación del derecho a la vida no puede hacer abstracción de esta realidad... (párr. 6º). Creemos que el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana... (párr. 8º) Una persona que en su infancia vive, como en tantos países de América Latina, en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear un proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano. Estos agravios hacen víctimas no sólo a quienes los sufren directamente, en su espíritu y en su cuerpo; se proyectan dolorosamente en sus seres queridos, en particular en sus madres, que comúnmente también padecen el estado de abandono” (párr. 9º).¹³ De esta manera, la Corte IDH utiliza argumentos que toman en cuenta los problemas estructurales de desigualdad que afectan a los niños de la calle y establece lineamientos que permiten analizar otros casos similares. Existe así, por lo menos en este caso, un reconocimiento de que las acciones que deben tomar los Estados no deben ser puntuales sino que deben atender a las diferentes dificultades por las que deben atravesar los niños/as y que los ponen en una situación de mayor vulnerabilidad.

El mismo camino adopta la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-447/05, en la cual se

¹³ Votos concurrentes de los jueces A. A. Cañado Trindade y A. Abreu Burelli.

pronunció sobre la edad como criterio de clasificación en relación con el derecho a la permanencia en el sistema educativo aplicando un examen de igualdad bien intensivo, en tanto se excluía a niños pobres de lo que se garantizaba a quienes se encuentran en mejores condiciones económicas y sociales. A su vez obligó al Estado a implementar medidas de acción positiva para mejorar el acceso de los niños y niñas - de zonas rurales y pobres - a la educación secundaria. Se trata en el caso de unos niños que no pueden asistir a la educación básica formal, por cuanto el único colegio de bachillerato que existe en la región y el más cercano a ellos, se encuentra a más de cuatro horas de camino. Sus padres son trabajadores rurales y la familia vive en condiciones económicas de pobreza. Los padres iniciaron acción de tutela contra el Estado para lograr que sus hijos fueran admitidos en el sistema SAT (Sistema de Aprendizaje Tutorial), ya que la Secretaría de Educación Departamental denegó la petición de inscribirlos porque una norma dispone que ese sistema sólo está disponible para aquellos educandos que aporten como pruebas una certificación de haber aprobado quinto de primaria y un registro civil en el que se compruebe que cumplieron quince años de edad. Los niños se encontraban terminando su educación básica primaria con edades que oscilaban entre los diez y los doce años de edad. Asimismo, en la sentencia T-612/06 afirma que *“por mandato constitucional el Estado debe de ofrecer y garantizar el acceso y permanencia en el sistema de educativo, pero, además, jurisprudencialmente, se ha señalado que no pueden existir limitaciones discriminatorias que imposibiliten a las personas interesadas en formarse académicamente el acceso al conocimiento. Las únicas limitaciones aceptables serán aquellas que por razones de técnica académica y metodología del aprendizaje influyan de manera positiva, para que los educandos aprovechen y se beneficien al máximo del proceso educativo. En esta medida, la edad, como factor de clasificación de los sujetos activos en el proceso educativo, puede tomarse como criterio de categorización del alumno en alguno de los niveles del sistema nacional de educación, ya sea bajo el esquema de una educación formal o no, pero no podrá servir para excluir o no permitir el acceso del estudiante al sistema educativo. Si ello ocurre se impone un trato discriminatorio, violando en consecuencia el derecho a la igualdad. Circunstancia que se presenta en este caso, pues se imposibilita a los menores de 15 años, que han terminado su educación primaria o que están próximos a ello, continuar su proceso formativo.”* Como remedios la Corte ordena que la Secretaría de Educación deberá implementar procesos educativos, de educación básica secundaria, continuos y completos que consideren las condiciones geográficas en que se localiza la potencial población estudiantil, así como sus condiciones económicas y sociales. Pero mientras esto no ocurra, los niños y niñas de la región deberán ser admitidos a la única alternativa viable para continuar con su proceso educativo, hasta la fecha. Vemos entonces que tanto los fundamentos como los remedios adoptados entienden el problema como estructural. En este sentido, pese a tratarse de un reclamo individual de dos menores, la Corte va mas allá y ordena al Estado que tenga en cuenta a los niños y niñas de la región en general.

Discapacidad

De acuerdo con informes recientes más de mil millones de personas viven en todo el mundo con

alguna forma de discapacidad. Respecto de esas personas alrededor de 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. En todo el mundo, las personas con discapacidad “tienen peores resultados sanitarios, peores resultados académicos, una menor participación económica y unas tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad.” Las razones de esta desigualdad son conocidas: “los obstáculos que entorpecen el acceso de las personas con discapacidad a servicios que muchos de nosotros consideramos obvios, en particular la salud, la educación, el empleo, el transporte, o la información. Esas dificultades se exacerban en las comunidades menos favorecidas.” Ante esta situación la obligación en términos igualitarios es “emancipar a las personas que viven con alguna discapacidad y suprimir los obstáculos que les impiden participar en las comunidades, recibir una educación de calidad, encontrar un trabajo digno y lograr que sus voces sean escuchadas.”¹⁴ Al respecto, no se trata sólo de aprobar medidas que remuevan obstáculos y medidas de acción positivas, se requiere también que éstas sean implementadas y cumplidas en forma continua y sistemática.

Sin embargo, muchas de las sentencias dictadas en nuestro continente tienden a ver el problema de la discapacidad como una cuestión puntual. En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana se pronunció sobre la cuestión de accesibilidad y movilidad en un caso en el que la Alcaldía Mayor de Bogotá se negaba a otorgar permiso de circulación en su vehículo particular a una persona que sufría de una cuadriplejía espástica (disminución de la fuerza muscular en las cuatro extremidades) durante las horas de restricción vehicular “pico y placa”. Al respecto, concluyó que esta negativa configuraba una vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la autonomía y a la libre circulación por omisión del deber de trato especial, con lo que ordenó la entrega del permiso.¹⁵ Asimismo, respecto del uso del servicio de transporte masivo Transmilenio, por una persona en situación de discapacidad que debía desplazarse en silla de ruedas, consideró que “la libertad de locomoción tiene una dimensión positiva y de orden prestacional cuya realización requiere, sobre todo en las grandes ciudades, un adecuado servicio público de transporte, que, además, debe estar regido por el principio de la progresividad, de manera que las prestaciones protegidas por un derecho requieren la adopción de políticas, planes y programas enderezados a avanzar gradualmente hacia el goce efectivo de los derechos por parte de todos los habitantes, y especialmente su disfrute por parte de ciertos grupos sociales, como la población con discapacidad.” Así, “*se desconoce la dimensión positiva de un derecho fundamental... cuando ni siquiera se cuenta con un plan que conduzca, gradual pero seria y sostenidamente a garantizarlo y protegerlo*”. En consecuencia, ordenó a Transmilenio S.A. diseñar un plan orientado a garantizar el acceso del actor al sistema de transporte público básico de Bogotá, “*sin tener que soportar limitaciones que supongan cargas excesivas*”. Esta jurisprudencia pone de manifiesto que las medidas de acción tendentes a remover obstáculos para lograr accesibilidad también implican obligaciones para las empresas concesionarias de servicios públicos.

¹⁴ OMS Informe Mundial sobre la Discapacidad, 2011.

¹⁵ Sentencia T-823 de 1999.

El mismo camino, siguió la Corte argentina al pronunciarse sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Por ejemplo, en el caso Lifschitz¹⁶ ordenó al estado nacional otorgar un subsidio que permitiera solventar los gastos de educación y transporte de un niño discapacitado cuyos padres no contaban con recursos económicos suficientes y ante la falta de vacantes en las escuelas públicas y servicios de transportes especiales. Sostuvo que era evidente que el sistema de transporte público no podía ser utilizado por quien no puede valerse por sí mismo y que era el Estado quien debía probar que había vacantes en los sistemas de educación pública. En consecuencia, resolvió que el Estado debía otorgar el subsidio hasta tanto demostrara que los padres del niño contaban con los medios económicos para sufragar estos gastos o que había vacantes en escuelas públicas especiales y un transporte público adecuado. La cuestión en el caso “Lifschitz” también presenta un tema de violación de la prohibición de discriminación porque todos los niños tienen derecho a acceder a la educación formal. Este niño se veía impedido de acceder a la educación por su situación de discapacidad. No había vacantes en las escuelas públicas cercanas y los medios de transporte no estaban preparados para que esta persona con discapacidad pudiera moverse por sus propios medios y así acceder a una escuela que responda adecuadamente a sus necesidades e intereses. Además, el niño se encontraba en desigualdad de condiciones de aquellos otros que poseían una obra social o subsidio estatal para la educación especial. En este caso la discriminación se da por causa de su condición social sumado a que pertenece a un grupo vulnerable o desaventajado - personas con discapacidad, art. 75, inc. 23 CN. Lamentablemente, al igual que lo que sucede al resolver los casos de edad la Corte Argentina no detecta que la multiplicidad de reclamos nos habla de un problema estructural y no meramente de problemas puntuales.

Sin embargo, la interpretación del principio de igualdad como no dominación en lo que respecta a este grupo está comenzando a tener efectos en nuestro continente. Así, por ejemplo en lo que respecta a la educación inclusiva la Corte Constitucional colombiana en su sentencia T-429 de 1992, trató el caso de una niña a quien se le condicionó el ingreso a tercer año de bachillerato a la presentación previa de los resultados de un encefalograma y un diagnóstico neurológico, por cuanto sus profesores consideraban que tenía dificultades de aprendizaje y, en consecuencia, requería educación especial. El juez de instancia concedió el amparo, pero dispuso que el padre de la niña debía demostrar, dentro del término de cuatro meses, que ella no precisaba educación especial. La Corte decidió que la permanencia de la niña en el bachillerato no podía estar condicionada a la aportación por parte de sus padres de prueba alguna que certificara si la niña requería o no atención especializada. Consideró que el derecho a la educación de los niños y las niñas es un derecho fundamental prevalente y que, por consiguiente, *“el Estado debe asegurarles las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”*. En este caso, adicionalmente, tuvo en cuenta que a la niña se le debía garantizar un proceso educativo que atendiera el principio de integración, esto es, en el sistema general

¹⁶ CSJN-Fallos 327:2413, año 2004.

de educación, por cuanto la segregación de los niños con algún tipo de limitación “*sociocultural, psicoafectiva, cognoscitiva o neurocortical*” en instituciones de educación especial implicaba una discriminación ya fuera directa o indirecta. Y con cita de su anterior jurisprudencia advirtió que: “*Desde sus orígenes [los niños “con limitaciones”] son ubicados, con todas sus consecuencias, en el centro mismo del paradigma normal-anormal, con una alta carga de discriminación implícita o explícita, a la cual contribuye en buena medida la propia rotulación. Surge así, pues, una desigualdad que habrá de incidir negativamente en las oportunidades diversas ofrecidas a los niños, según que se hallen ubicados en los terrenos de la normalidad o de la anormalidad, respectivamente.*”(…) *La educación ordinaria, por el contrario, es la que se ofrece a todos los niños sin reparar en sus eventuales limitaciones o necesidades especiales. Supone el acceso y permanencia al mundo de lo común y corriente, vale decir, de la cotidiana normalidad. Los procedimientos y prácticas pedagógicas son, pues, los requeridos para la formación del niño “normal” (…)* *La igualdad de oportunidades es no sólo condición necesaria de la democracia constitucional contemporánea sino parte consubstancial del Estado social de derecho en que se ha transformado Colombia (…)*. *Implica no sólo la ausencia de discriminaciones sino también ayuda efectiva para que quienes se encuentren en situación de inferioridad o desventaja puedan remediarlas eficazmente.*” Lo mismo sucede en la sentencia dictada el 23 de enero del 2009 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica donde se pronunció sobre un amparo interpuesto por una persona con discapacidad contra el Centro de Enseñanza Especial de Heredia y el Ministerio de Educación Pública, porque se lo inscribió pero en la lista de espera en el nivel de III Ciclo de los Centros de Enseñanza Especial (en el área de “Retraso Mental”) debido a que el cupo de estudiantes previsto para ese curso estaba completo. La Corte hacer lugar al amparo, y ordena la matriculación del amparado en ese centro educativo. Para ello constató que en el caso había una clara violación al art. 14 de la ley 7600 que determina que el *Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional. Esta violación implicaba además el derecho a la educación del tutelado, pues le fue negada a éste la matrícula en el Centro de Enseñanza Especial, a pesar de que dicho centro educativo es la institución que puede brindar el servicio educativo que mejor responde a las necesidades y características del amparado, tal y como afirma la Directora del mismo en su informe*”.

En ambos casos, vemos entonces que si bien se trata de un remedio puntual, en los fundamentos los Tribunales toman en cuenta cual es la situación de discriminación que padecen estas personas y cuáles son las obligaciones del Estado respecto de este grupo, reconociendo que es necesario realizar acciones positiva relativas al derecho a la educación de estos niños.

Orientación Sexual

Quizá es en esta categoría donde la jurisprudencia ha mostrado los mayores avances. Si bien en su conjunto la jurisprudencia regional es vacilante, y algunos casos de discriminación por la orientación

sexual se siguen resolviendo con la clásica forma de igualdad,¹⁷ el camino hacia el reconocimiento ha comenzado a abrirse. Debe destacarse que la discriminación por causa de la orientación o identidad sexual no solo implica un problema de redistribución, sino también de reconocimiento, por lo cual la mera equiparación de derechos patrimoniales no sólo no puede ser considerada reparación suficiente, sino que la atribución de derechos, cuando niega el reconocimiento de la identidad, constituye un agravamiento de la desigualdad. En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana realiza un cambio hacia un análisis en términos de reconocimiento en la sentencia C-577/11, en la que reconocería que: “no existen razones jurídicamente atendibles que permitan sostener que entre los miembros de la pareja del mismo sexo no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre personas heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo.”¹⁸

En este mismo camino, un enfoque más amplio es desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de México respecto de la acción de inconstitucionalidad 2/2010. El 21 de Diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal modificó la redacción del art. 146 del Código Civil, reemplazando el texto “El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer...” por el texto “el matrimonio es la unión libre de dos personas...”. que luego sería atacada por la Procuraduría General de la República, sosteniendo que la modificación realizada atentaba contra la definición tradicional de familia, era irrazonable e inmotivada. En su sentencia la Suprema Corte afirmó que: “El valor superior que se persigue con el principio de igualdad consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan, como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.” Agrega que el principio de igualdad, en lo que atañe a la protección de la familia (...) es la familia como realidad social y que, por tanto, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto la realidad existente alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan por el matrimonio; por uniones de hecho; por un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.” Por otro lado,

¹⁷ Ver por ejemplo, la jurisprudencia tradicional de la Corte Constitucional Colombiana es un claro ejemplo: luego de haber rechazado numerosos reclamos de igualdad del colectivo GLBT, se pronunció en la Sentencia C-075/07, reafirmando la línea jurisprudencial según la cual, si bien de acuerdo con la Constitución está proscrita toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual; existen claras diferencias entre las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales y por lo tanto no existe un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otras; y corresponde al legislador definir las medidas necesarias para atender la protección debida a los distintos grupos sociales y avanzar en la atención de aquellos que se encuentre en situación de marginación, aunque toda diferencia de trato sólo es constitucionalmente admisible si obedece al principio de razón suficiente. En este caso, en el que se abordaban diversas cuestiones características de la convivencia, la Corte decidió que, efectivamente, se trataba de restricciones de carácter discriminatorio. Pero no avanzó más allá de eso, ni tampoco lo haría en la sentencia C-336/08, respecto de la extensión del régimen patrimonial de las uniones de hecho heterosexuales a las uniones de hecho homosexuales.

¹⁸ Sentencia C-577/11.

rechaza de plano la Corte la posibilidad de aceptar otras formas de reconocimiento, afirmando que “[p]or el contrario, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para reconocer el derecho a las personas de contraer matrimonio con otra persona de su mismo sexo, dada su orientación sexual, se corresponde con los diversos derechos fundamentales (...), y les permite alcanzar de manera efectiva la protección jurídica reforzada de su unión o vínculo, tal como ocurre con las parejas heterosexuales, pues son relaciones que tienen las mismas características (afectividad, sexualidad, solidaridad, estabilidad, permanencia, proyecciones comunes, etcétera), por lo que, contrario a lo afirmado por el Procurador General de la República, sí es el medio idóneo para reconocer en ese rubro la igualdad entre los individuos, sean heterosexuales u homosexuales y/o lesbianas, al motivarlos las mismas razones para contraer matrimonio, como es esencialmente la de unirse legalmente para formar una vida en común y adquirir obligaciones entre sí y derechos derivados de tal vínculo, con el reconocimiento social de ese unión. Sin que sea válido sostener que puedan alcanzarlo a través de diversas formas establecidas legalmente, pues ello implica de suyo, negarles el acceso a una protección jurídica real, por su orientación sexual, o considerar que dichas uniones son de menor valor.” De este modo la Corte destaca el déficit de reconocimiento y la necesidad de reparación suficiente, excluyendo medidas intermedias que resuelven aspectos redistributivos, pero dejan intacto los aspectos simbólicos de la discriminación. Esta línea ha sido continuada por otros tribunales de la región.

También en Brasil están sonando las campanas del reconocimiento, a través de la acción de inconstitucionalidad (ADI) 4277, y ante una serie de demandas presentadas por parejas en orden a ser reconocidas con los mismos derechos que las uniones heterosexuales, el Superior Tribunal Federal de Brasil concluyó que las relaciones homoafectivas deben ser reconocidas como entidades familiares, y deben por ende ser legalmente reconocidas en igualdad de condiciones. El argumento del tribunal se asienta sobre el silencio constitucional respecto de la elección sexual y el principio de reserva, para afirmar que la redacción del art. 1.723 C.C. no puede negar a las uniones homoafectivas su carácter de familias, sin vulnerar el principio de igualdad, haciéndoles efectiva la protección constitucional relativa a las familias y todos los derechos que de ésta se desprenden.

Por último, un gran avance hacia el reconocimiento de la igualdad de derechos de las parejas conformadas por parejas del mismo sexo lo constituye el caso Karen Atala c. Chile. El mismo llega a la instancia internacional cuando la Corte Suprema de Chile resolvió en una demanda de tuición a favor del padre, quien solicitaba la tenencia de sus tres hijas menores, ya que su madre (y ex mujer) había comenzado una nueva relación con una mujer, con la que se encontraba viviendo. Dejando de lado diversos informes que hablaban respecto de que la convivencia en un hogar homosexual no causa perjuicio a los menores, como asimismo, informes que se habían producido en el mismo proceso, respecto de la correcta situación en la que se encontraban las niñas viviendo con su madre, la Corte Suprema de Chile decide entregar las niñas a su padre, y sacarlas del cuidado de su madre. Este caso fue presentado por la CIDH ante la Corte IIDH, el 17 de septiembre del 2010, encontrándose

pendiente de resolución. Sin embargo, ya en esta instancia el caso tiene una doble potencialidad: en primer lugar la demanda de la CIDH nos deja bien en claro que la homosexualidad de los padres no afecta el interés de los menores y además, es el primer caso de discriminación por orientación sexual que llega ante la Corte IDH, quien de esta manera tiene la posibilidad de devolver la palabra instituyendo un acto de reconocimiento- a miles de personas que padecen distintos grados de discriminación en el continente americano.

3) Conclusiones

La jurisprudencia de los tribunales y cortes constitucionales devela que si bien el modelo de igualdad como no-discriminación arbitraria está arraigado, cierta tendencia jurisprudencial demuestra que es posible pensar los tribunales como foros de discusión para plantear reclamos igualitarios en clave de no-dominación para obtener respuestas reparadoras o transformativas para atacar los problemas estructurales.

Las tendencias que podemos establecer son las siguientes: en lo que respecta a la discriminación por la nacionalidad de las personas parece haber un enriquecimiento del modelo con el cual se resuelven los casos, a la vieja aplicación del principio de igualdad en términos liberales, se le sumaría una comprensión más amplia, en términos de reconocimiento de desigualdades estructurales, sobre todo en los casos de migrantes. En lo que respecta a la edad como categoría de discriminación la jurisprudencia parece seguir los mismos pasos, reconociendo la desigualdad estructural que afecta principalmente a niños o niñas.

Sin embargo, respecto de discapacidad pareciera que si bien el modelo desde el cual se resuelven los casos se ha ido modificando, interpretándose como la igualdad desde la concepción de no sometimiento, dichas resoluciones resultan todavía muy focalizadas, atendiendo sólo a una persona o un grupo determinado, pero sin detectar que quienes padecen la situación de discriminación requieren de soluciones más amplias, tornándose ineficaces las acciones positivas o de discriminación inversa que se han adoptado porque son focalizadas.

En orientación sexual hay claramente una evolución de la jurisprudencia bastante sostenida hacia una aplicación del principio de igualdad en términos de reconocimiento. En este sentido, “en una sociedad pluralista, respetuosa de la diferencia, no basta reconocer formalmente iguales derechos a los diversos grupos sociales. Es necesario, además, atender a las consecuencias de un tratamiento segregacionista: éste es indignante e inaceptable, puesto que siembra un sentimiento de humillación e inferioridad en el corazón de aquellos quienes sufren la discriminación”.¹⁹ Y si bien existen excepciones, las expectativas se encuentran abiertas habiendo llegado un caso de discriminación por la orientación sexual a los estrados de la Corte IDH. También entonces en esta área comienza a utilizarse el potencial emancipador del derecho.

Bibliografía

¹⁹ Arango, Rodolfo (2003) p. 27.

Arango, Rodolfo “Diversidad étnica, igualdad y derechos humanos. Revista de Antropología y arqueología V. 34 (2003).

Asa Pablo; Ceriani Cernadas, Pablo “Migrantes, derechos sociales y políticas públicas en América Latina y el Caribe: La universalidad en juego”, en Pilar Arcidiácono [et.al.](coords.) Derechos Sociales: justicia, política y economía en América Latina (Bogotá, 2010).

Clérico, Laura (2007): “Las otras caras de los derechos sociales: las obligaciones iusfundamentales y la desigualdad estructural”, en VVAA, *La Corte y los Derechos 2005/2007*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Clérico, Laura; Aldao, Martín, "Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento", Revista Estudios Constitucionales, Facultad de Derecho/Universidad de Talca, Santiago/Chile, julio 2011 (en SCIELO).

Gargarella Roberto “Cómo no debería pensarse el derecho a la igualdad. Un análisis de las opiniones disidentes en el fallo ‘Reyes Aguilera’ en JA 2007-IV-731.

Pecheny Mario; de la Dehesa Rafael, “Sexualidades y políticas en América Latina: el matrimonio igualitario en contexto” en Aldao/Clérico Matrimonio Igualitario: perspectivas sociales, políticas y jurídicas (Buenos Aires, 2010).

Ronconi L. y Aldao M. *Una oportunidad de ampliar el principio de igualdad en manos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso Karen Atala e hijas contra el Estado de Chile*, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 2011-III (Junio) Abeledo Perrot, ISSN 1851-1201, Págs. 262/276.

Ronconi, Liliana, “El principio de igualdad educativa en la jurisprudencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Jurisprudencia Argentina (en trámite de publicación, 2011).

Santos, Boaventura (2008): *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta/ILSA.

Villalpando, Waldo; La discriminación en la Argentina: diagnóstico y propuestas (Buenos Aires, 2006)